



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

/// VILLE, 1º de noviembre de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“ORIGLIA, JUAN JOSE S/EVASION SIMPLE TRIBUTARIA”, Expte. FCB 46916/2019**, traídos a Despacho a los fines de resolver el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado con fecha 26/06/2021 (v. fs. 59/62) a favor del prevenido **Juan José ORIGLIA**, DNI n° 14.265.913, argentino, soltero, de instrucción educativo terciario, de ocupación comerciante y changarían, nacido el día 2 de diciembre de 1960 en la localidad de Pascanas, hijo de Juan Bonifacio (f.) y de Clevis Ramona LOREA (f.), domiciliado en calle San Martín esquina Vélez Sarsfield de Laborde de la Provincia de Córdoba;

DE LOS QUE RESULTA:

Solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba

Con fecha 26/06/2021, el señor Juan José Origlia solicitó en su beneficio la suspensión del juicio a prueba establecida en el art. 76 bis del Código Penal.

En el escrito glosado a fs. 59/62 comenzó refiriéndose a la admisibilidad de su petición diciendo que se ha formulado oportunamente y a continuación realizó el ofrecimiento para reparar el daño que podría haber causado con su accionar ilícito, proponiendo para ello la realización de trabajos no remunerados en Caritas vinculado a la Iglesia de la localidad de Laborde, llevando a cabo dichas tareas una hora por semana, preferentemente en la última hora de la tarde, o en otra institución de bien público o benéfica que el Tribunal designe y por el término que se estime conveniente. Además, y en lo relativo a la reparación pecuniaria, señaló que se encontraba en una situación de quebranto económico por lo cual podía ofrecer dentro de sus posibilidades abonarle a la parte damnificada la suma de veinte mil pesos (\$20.000,00) y brindó detalles de su situación económica.

Por último, planteó la inconstitucionalidad del art. 76 bis último párrafo del Código Penal señalando que dicha disposición priva al imputado de beneficiarse del mismo y colisiona con el principio de igualdad ante la ley dispuesto por el art. 16 de la CN, el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), el art. 7.7 de la CADH y el art. 11 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Citó doctrina y jurisprudencia.

Opinión de la AFIP-DGI



#34428727#347491768#20221031135116171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

Recibida la propuesta, la misma fue puesta en conocimiento de la parte denunciante quien con fecha 05/07/2021 se opuso a la solicitud de suspensión de juicio a prueba argumentando en primer lugar la inadmisibilidad del instituto en el caso de autos, ya que el primer párrafo de la disposición legal establece clara y definitivamente que la posibilidad de solicitar la suspensión de juicio a prueba se restringe a quienes fuesen imputados por un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión que no exceda los tres años, y el último párrafo también limita la aplicación del instituto en cuestión a los delitos reprimidos por la Ley 24.769 y sus modificatorias.

Luego se refirió a la calificación legal por la cual ha sido procesado el señor Origlia, en línea con lo expuesto, hizo alusión al delito de evasión simple previsto en el art. 1° del Régimen Penal Tributario de la Ley 27.430, el cual contempla una pena máxima de seis años de prisión, señalando en este punto que “*supera holgadamente los tres años de prisión*” (v. fs. 65), circunstancia esta que bastaría por sí sola para el rechazo de la petición formulada, en apoyo a su postura citó doctrina y jurisprudencia.

En cuanto a la propuesta de reparación del daño, la misma fue rechazada. En este punto, la AFIP-DGI manifestó “(...) *Conviene recordar que en este caso la administración fiscal interviene como damnificado por el delito en reclamo de una pretensión punitiva vinculada con el daño ocasionado al bien jurídico protegido, en este caso, la Hacienda Pública o el Derecho de Recaudación del Estado de gravámenes impuestos por vía legal.*” (v. fs. 67) y continuó: “*Para establecer la relación entre el daño perpetrado y reparación ofrecida, basta contrastar el monto de lo defraudado al fisco con el ofrecido por el resarcimiento y comprobar así la cabal insuficiencia de la propuesta formulada.*” (v. fs. 67). Nuevamente citó doctrina y jurisprudencia.

Por último y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 76 bis último párrafo señaló que “(...) *no se verifica la existencia de los graves extremos exigidos para la declaración (...)*” (v. fs. 67 vta.) “(...) *debe ponerse de manifiesto que el último párrafo del Art. 76 bis del C.P. expresamente excluye del abanico de delitos susceptibles de ser beneficiados mediante la suspensión de juicio a prueba a los delitos penal tributario.*” refiriendo además que “(...) *el legislador nacional al sancionar la Ley 26.735, por razones de política criminal, atendiendo a la necesidad de brindar una adecuada tutela a los bienes jurídicos protegidos por la ley penal tributaria, excluyó a los delitos tributarios y previsionales del ámbito de posible aplicación de la suspensión de juicio a prueba.*” A la vez, y en cuanto a la garantía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

constitucional de igualdad prevista en el art. 16 de la CN señaló que la misma no se encuentra afectada por la limitación de la aplicación y en apoyo a tales manifestaciones nuevamente doctrina y jurisprudencia (v. fs. 68/69).

Hizo reserva de apelación y del caso federal.

Dictamen Fiscal

El sr. Fiscal Federal interino al contestar la vista que se le corriera sobre la petición de suspensión del juicio, con fecha 21/07/2022 se pronunció en favor de la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa aduciendo *“Si bien es cierto que la norma prevé ciertos límites en relación al máximo de la pena conminada en abstracto, la naturaleza y gravedad del delito, también establece que, para la concesión o no del instituto, deben analizarse las circunstancias concretas del hecho y de la persona del imputado, como así también la posibilidad concreta de responder con éxito a la medida, lográndose así un análisis armónico, no solo del art. 76 bis del CP, sino también, de todo el ordenamiento jurídico que nos regula.”* (v. fs. 139)

Además, agregó: *“En relación al caso en concreto, se advierte que el imputado en autos, no registra antecedentes penales, y en particular no se advierten otras infracciones a la ley tributaria, como tampoco consta en autos que el organismo fiscal haya iniciado, respecto del contribuyente, inspecciones fiscales que hayan determinado incumplimientos por parte de Origlia, salvo el procedimiento que dio origen a estos actuados. Tales circunstancias son analizadas y valoradas para entender procedente aplicar el instituto, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el p. 4º del art. 76 bis y la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso “Acosta”, concluyendo en definitiva que, “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal, es procedente su aplicación, por más que el máximo de la pena conminada en abstracto para el delito que se trata, sea superior a 3 años.”* (v. fs. 139).

Seguidamente se puso en conocimiento de la defensa el dictamen elaborado por el Fiscal Federal interino, frente a ello, con fecha 29/07/2022, el Dr. Gustavo Perez Álvarez realizó la presentación digital glosada a fs. 141/141 vta. mediante la cual se expidió en relación a la suma dineraria ofrecida manifestando al respecto que el monto propuesto resulta ajustado *“(…) a las verdaderas posibilidades de cumplimiento (…)”* (v. fs. 141), y agregó que *“(…) para el supuesto que el tribunal entienda que el mismo resulta insuficiente, y en atención a la inflación*



#34428727#347491768#20221031135116171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

imperante en el país, dicho monto podría ser ampliado en la suma de \$ 40.000,00, en un esfuerzo realizado por mi defendido a fin de cumplir con la reparación de los daños supuestamente ocasionados.” (v. fs. 141/141 vta.) Puntualizó que su defendido realmente no tiene capacidad económica para asumir un pago superior, sin embargo señaló que presenta voluntad y esfuerzo para acceder al beneficio de la suspensión de la juicio a prueba, ofreciendo realizar en forma complementaria cien (100) horas de trabajo o las que se estimen suficientes, sugiriendo para ello realizarlas en el Hospital de la localidad de Laborde, o cualquier otra entidad de dicha localidad “(..) ya que el denunciado no cuenta con recursos para trasladarse.” (v. fs. 141 vta.)

Audiencia Art. 293 CPPN

Luego, se dispuso la realización de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN (v. fs. 142), siendo notificadas todas las partes intervinientes de este proceso.

La AFIP-DGI, por su parte, el día 10/08/2022 presentó el escrito incorporado a fs. 145/148vta. y reiteró su oposición a la suspensión de juicio a prueba solicitado por el imputado y manifestó similares argumentos a los expuestos con anterioridad en la presentación realizada a fs. 64/70.

El día 17/08/2022 se celebró la audiencia establecida por el art. 293 del CPPN, a la cual asistió el señor Juan José Origlia acompañado de sus abogados defensores. En dicha audiencia se le explicó al mencionado Origlia los alcances del instituto de la suspensión de juicio a prueba y se trató sobre la propuesta realizada, se puntualizó en la suma de dinero ofrecida y en la realización de las tareas comunitarias en el Hospital de la localidad de Laborde. Asimismo, la defensa técnica puso de manifiesto la situación económica que viene atravesando el señor Origlia, señalando que su representado ha sido una persona de trabajo durante toda la vida y que se fundió trabajando, que tuvo una actividad de casi treinta (30) años y que la empresa era familiar. Por último, Origlia manifestó que actualmente realiza trabajos de manera informal y que la suma mensual percibida aproximada rondaría los sesenta mil pesos (\$60.000,00) (v. fs. 150/151vta.)

Lucen agregado asimismo en estas actuaciones: encuestas socio ambientales vinculadas a Juan José Origlia incorporadas a fs. 19/20vta y 74/87, los informes remitidos por las entidades bancarias de fs. 95/96, 103, 112 y 114/117, la contestación efectuada por la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (v. fs. 97/102) y el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

Registro de la Propiedad del Inmueble de fs. 107/108 y 123/136, el informe elaborado por la AFIP-DGI de fs. 137/137 vta y, la nota emitida por el Director del Hospital Municipal de la localidad de Laborde de fs. 154.

Y CONSIDERANDO:

Ingresan estos autos a estudio a fines de resolver sobre la petición formulada por la defensa a fs. 59/62. En dicho sentido y, teniendo presente tanto las manifestaciones realizadas por la denunciante a fs. 44/70 y 145/148 vta., como así también la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal a fs. 139/139 vta., adelanto criterio señalando que corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por las razones que a continuación expongo:

En primer lugar es preciso señalar que el instituto de la suspensión de juicio ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la sanción de la Ley 24.316 como un supuesto de disponibilidad de la acción penal en el cual se requiere al órgano jurisdiccional la suspensión del procedimiento penal durante un período de tiempo, en el cual el imputado queda sometido a una serie de reglas de conducta, sin llegar a la sentencia, y una vez cumplidas las mismas y sin que se hayan cometido nuevos delitos, se extingue la acción penal.

A partir de lo expuesto, podríamos afirmar entonces que dentro de las finalidades que persigue dicho instituto se encuentran por un lado descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves y concentrar los recursos económicos y humanos en la persecución de los delitos más graves, y por el otro la de instaurar al mismo tiempo un mecanismo que tienda a posibilitar la reinserción social del sujeto que fue sometido al proceso, evitándole un antecedente condenatorio para el imputado.

En definitiva, la suspensión de juicio a prueba consiste en la paralización del trámite iniciado en contra de una persona, durante un cierto lapso y tendrá lugar en la medida en que concurren las condiciones de admisibilidad previstas en el art. 76 bis del CP, esto es: requerimiento del imputado, que exista un ofrecimiento para la reparación del daño en la medida de las posibilidades personales y particulares del sujeto sometido a proceso, que en el delito no haya participado un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no sea reprimido con una pena de inhabilitación, y que no se trate de delitos aduaneros y/o tributarios.



#34428727#347491768#20221031135116171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

Ahora bien, a partir de lo reseñado, podremos advertir que en cuanto a su aplicación y a los requisitos para su admisibilidad, nuestro ordenamiento jurídico además ha dispuesto ciertas limitaciones vinculadas a algunos delitos particulares.

En ese sentido, fue la misma Ley 24.316 la que en su art. 10 estableció el primer límite para la utilización del instituto de la suspensión de juicio a prueba tanto a los ilícitos vinculados al Régimen Legal de Estupefacientes como así también a los delitos tributarios al establecer *“Las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las Leyes 23.737 y 23.771.”*. Posteriormente, las restricciones para su uso continuaron, de tal manera el día 27/12/2011 se sancionó la Ley 26.735, que estableció no solo limitar la aplicación del instituto para los delitos tributarios sino también para los aduaneros. En efecto, en su artículo 19 dispuso *“Agréguese como último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal de la Nación el siguiente: Artículo 76 bis: (...) Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.”*

Es decir, a partir de lo expuesto y en cuanto a los delitos tributarios se trata, podríamos concluir que desde la incorporación del último párrafo al art. 76 bis del Código Penal, el legislador argentino ha tenido en miras la instauración de una política criminal direccionada a combatir la criminalidad económica y tributaria mediante el acotamiento de los medios de fuga del proceso penal para los encartados.

Una clara demostración de lo reseñado puede visualizarse si tenemos en cuenta las sucesivas modificaciones en las Leyes Penales Tributarias, en donde se podrá observar que desde la sanción de la Ley 23.771, pasando por la 24.769, 26.735 y hasta llegar al actual Régimen Penal Tributario instaurado por la Ley 27.430, el tratamiento para la extinción de la acción penal en los delitos tributarios no solo se ha ido limitando, sino y fundamentalmente, el acceso al beneficio se encuentra directamente vinculado al pago total de las obligaciones tributarias evadidas.

En línea con lo expuesto, basta con mencionar la limitación del uso del instituto de la suspensión de juicio a prueba en los delitos aduaneros y tributarios, la modificación introducida por la Ley 26.735 al art. 16 de la Ley 24.769 que solo permitía salirse del proceso penal a aquellos imputados que pudieran regularizar de manera espontánea su situación ante el Fisco y dando cumplimiento a las obligaciones evadidas y por último, el art. 16 del actual Régimen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

Penal Tributario (Ley 27.430), el cual establece que los imputados solo podrán petitionar la extinción de la acción penal tributaria frente a la aceptación y cancelación en forma incondicional y total de las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifiquen fehacientemente la imputación penal que se les formula.

En conclusión, podremos advertir, por un lado, que el art. 10 de la ley 24.316 excluyó clara y directamente la posibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba en caso de delitos penales tributarios y por el otro, que el mecanismo de extinción de la acción penal dispuesto por la sucesión de Leyes Tributarias ha intentado siempre procurar la protección del erario público al exigir que el pago de la deuda sea total. Es decir, a partir de esta última afirmación, se podría deducir entonces que el sistema al exigir que el pago de las obligaciones evadidas sea total, indudablemente dicha exigencia resulta contraria a la reparación “*en la medida de lo posible*” de la suspensión del juicio a prueba, lo que explicaría de algún modo la no aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los delitos tributarios.

Con lo cual, al analizar con detenimiento tales puntos, puede arribarse a la conclusión de que el fundamento principal para acceder al beneficio de la extinción de la acción penal en los delitos tributarios sólo operaría cuando el imputado pueda cancelar totalmente su deuda, excluyendo con esa mirada a quienes no cuentan con los recursos económicos suficientes para hacerlo y vedándoles la posibilidad a estos de acceder al mencionado instituto de la “probation”. Dicho esto, cabe preguntarnos ¿qué sucede con aquellas personas que no pueden cumplir con el pago total de la deuda? ¿está prevista otra alternativa? ¿y para el caso particular del señor Origlia?

Para intentar responder a tales interrogantes, podríamos decir en primera instancia que con el objeto de proteger el bien jurídico tutelado por las leyes penales tributarias y así poder combatir la evasión, el legislador decidió no aplicar el instituto de la suspensión de juicio a prueba para los delitos tributarios y exigir que el pago de la deuda sea total, para así poder acceder al beneficio de la extinción de la acción penal por pago.

Sin embargo, esto no implicaría que el Poder Judicial, al cual represento, deba asumir una abstención absoluta para pronunciarse sobre el asunto, ya que constitucionalmente los jueces nos encontramos habilitados para hacerlo si eventualmente dichas medidas colisionan con derechos y/o garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional. De hecho, ha sido la



#34428727#347491768#20221031135116171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

misma doctrina y jurisprudencia que ha puesto de manifiesto dicha afectación, tratando entre otras cuestiones la vulneración al principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el día 22/04/2019 en los autos “*Roldan Norma Beatriz s/ recurso de casación*” (CPE 104/2014/TO1/CFC2) rechazó los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución del Tribunal Oral Penal Económico n° 3 que declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida al art. 76 bis del Cód. Penal que impide la utilización del beneficio de la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos aduaneros y tributarios. Al respecto, considero que resulta pertinente citar lo manifestado por el Dr. Slokar en su voto al señalar: “(...) *la prohibición de suspender el juicio a prueba deviene irracional, habida cuenta que la finalidad de incrementar la protección del erario público o de intensificar la persecución penal de los delitos cometidos contra la administración pública no aparece protegida igualitariamente, menos aún en la especie bajo examen*”.

A su vez, esta afectación al principio de igualdad, también ha quedado en evidencia con el establecimiento de los artículos 14 de la Ley 23.771 y 16 de las Leyes 24.769 y del actual Régimen Penal Tributario (art. 279 de la Ley 27.430) como así también las distintas moratorias dispuestas, disposiciones que sólo han permitido y permiten extinguir la acción penal para quienes tuvieron y tienen capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con el fisco, sometiendo a juzgamiento a aquellos que carecieron y carecen de posibilidades económicas de afrontar las mencionadas obligaciones.

Y es justamente en esta causa en donde podremos observar que las limitantes que venimos tratando afectan indudablemente garantías y derechos del señor Juan José Origlia, no solo en cuanto a igualdad se refiere, sino y fundamentalmente porque su situación económica particular y personal que a continuación se analiza, puede dar probablemente paso al caso de la prohibida “prisión por deudas” prevista expresamente en el art. 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por nuestro país por Ley 23.054, la que tiene rango constitucional. Al no contar Origlia con la capacidad económica para acceder al instituto previsto por el Régimen Penal Tributario y/o alguna de sus moratorias, puede terminar sancionado por el delito de evasión simple, lo que, como se anticipó, vulneraría no sólo el artículo 16 de la CN, sino y además la prohibición de la prisión por deudas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

consagrada en el art. 7.7 de la CADH y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, y en este punto, si bien no desconozco que la ley no reprime el incumplimiento de la obligación fiscal, sino que pune la conducta fraudulenta desplegada por el contribuyente para evadir el impuesto, tampoco puedo dejar de observar que a lo largo del tiempo, la ley tributaria y sus modificaciones, como así también la cantidad de leyes de moratoria dispuestas, siempre han tenido en miras como salida del proceso penal el pago de las obligaciones evadidas por encima de la punición de la conducta ilegal desplegada, es decir, quien paga en las condiciones establecidas queda liberado, y quien no, permanece sometido al proceso.

Pero, así y todo, analicemos de igual modo la conducta desplegada por Juan José Origlia por la que fue imputado y procesado con fecha 8/6/2021.

En línea con lo expuesto, recordemos que la AFIP-DGI puso en conocimiento que el contribuyente Juan José Origlia presentó la DDJJ de Ganancias periodo fiscal 2014 conteniendo datos falsos y/o inexactos, toda vez que el Órgano Fiscal a partir de un cruce sistémico detectó inconsistencias en la declaración, observando que al comparar las ventas con las compras resultó una diferencia negativa en ganancias que hicieron presumir la omisión de ingresos y el cómputo improcedente de gastos operativos. De tal manera, tras observar la existencia de depósitos bancarios en sus cuentas corrientes, aparentemente vinculados a sus actividades comerciales que no habían sido declarados ante el Fisco y al advertir la deducción de compras y gastos sin la presentación de comprobantes que acreditaran dichos movimientos, impugnó la declaración jurada presentada y procedió en consecuencia a realizar una verificación que finalizó con la determinación de oficio del impuesto supuestamente evadido utilizando para ello métodos de estimación presuntiva y base cierta, arrojando un perjuicio fiscal por un importe de \$ 2.590.624,04 y denunciando a Juan José Origlia por la comisión del delito de evasión simple previsto por el art. 1° del art. 279 de la Ley 27.430.

Por ese hecho, Origlia fue imputado y procesado (v. fs. 36/43), sin embargo, si analizamos en conjunto las constancias incorporadas en la causa, podremos advertir que no se visualiza en la conducta de Origlia un despliegue de maniobras o artificios disimuladores de su realidad económica e idóneos para evadir el impuesto. Lo que si se advierte es una omisión en la declaración de sus ingresos que pudo ser detectado por la AFIP-DGI al circularizar a las



#34428727#347491768#20221031135116171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

entidades bancarias con la que operaba el contribuyente y, en la falta de presentación de comprobantes de gastos operativos que fueron incluidos en la declaración jurada presentada y por ende deducidos, razones por las cuales termina siendo procesado.

Es decir, hubo una omisión por parte de Origlia de declarar ingresos provenientes de las actividades comerciales, y un cómputo improcedente de gastos operativos ante la falta de presentación de comprobantes que acrediten tales movimientos por lo que fue denunciado, imputado y luego procesado por el delito de evasión simple, razón por la cual se encontraba habilitado para utilizar el beneficio de la extinción de la acción penal por pago dispuesta por el actual Régimen Penal Tributario, o bien acogerse a la moratoria dispuesta por la Ley 27.541 y modificatorias, pero nada de ello fue manifestado por el señor Origlia.

En su lugar, la defensa, en dos oportunidades planteó la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba aduciendo una falta de recursos económicos de su representado.

De tal manera, con fecha 26/06/2021 mediante el escrito incorporado a fs. 59/62 ofreció como forma de reparar los daños que podría haber causado su accionar ilícito la realización de trabajos no remunerados en Cáritas vinculado a la Iglesia Católica de la localidad de Laborde, proponiendo realizar dichas tareas una hora por semana, preferentemente en la última hora de la tarde; o bien en otra institución de bien público o benéfica que el Tribunal designe y por el término que estime conveniente (v. fs. 59 vta./60). Asimismo, y atento a su “situación de quebranto” en la que se encuentra, ofreció dentro de sus posibilidades abonar una suma dineraria de \$ 20.000,00 a la damnificada (v. fs. 60). Luego, el día 29/07/2022, la defensa en oportunidad de contestar la vista corrida por el Tribunal a fs. 140, puso de manifiesto que de acuerdo a lo esgrimido por el Fiscal Federal en cuanto a la insuficiencia del monto ofrecido en concepto de reparación, dicho ofrecimiento es ajustado a sus verdaderas posibilidades económicas de cumplimiento y, que no obstante mediando esfuerzo realizado por su defendido y atento a la inflación imperante en el país, el monto podría ser ampliado en la suma de \$ 40.000,00 (v. fs. 141/141 vta.). Además, y en cuanto a las tareas comunitarias señaló que podría realizar un total de cien (100) horas en el Hospital de la localidad de Laborde o en otro lugar de dicha localidad ya que no cuenta con recursos para trasladarse.

Seguidamente se corrió vista del pedido efectuado por la defensa tanto al Ministerio Público Fiscal como a la AFIP-DGI.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

En ese sentido, el Fiscal Federal interino se pronunció a favor de la concesión del beneficio mediante dictamen incorporado a fs. 139 al que se hizo referencia más arriba y a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Por su parte, la AFIP-DGI mediante presentación glosada a fs. 64/70 se opuso a la suspensión de juicio a prueba exponiendo las razones allí indicadas y a cuyo honor a la brevedad me remito.

Luego, y a partir del pedido formulado por la defensa y, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas, vinculadas a la situación económica del señor Origlia, este Tribunal diligenció distintas medidas probatorias tendientes a verificar la situación patrimonial del mencionado Origlia (v. fs. 72 y 88); en ese sentido, se efectuó una amplia encuesta socio ambiental vinculada al encartado (v. fs. 74/87), se libraron oficios a distintas entidades bancarias con las que operaba el contribuyente (v. fs. 91, 105, 110) se pidió informe al Registro de la Propiedad del Inmueble (v. fs. 90, 111, 119) y a la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (v. fs. 89).

Una vez recibidos todos los informes solicitados, se reiteró la vista corrida al Ministerio Público Fiscal, y también se puso en su conocimiento la opinión de la denunciante (v. fs. 138).

En respuesta de ello, el Fiscal Federal interino con fecha 21/07/2022 se pronunció en favor de la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa aduciendo que tras analizar el caso concreto no se advierte que el imputado en autos registre antecedentes penales como así tampoco se advierten otras infracciones a la ley tributaria ni consta que el organismo fiscal haya iniciado, respecto del contribuyente, inspecciones fiscales que hayan determinado incumplimientos por parte de Origlia, salvo el procedimiento que dio origen a estos actuados.

Sin embargo y, por otra parte, el Fiscal Federal interino también señaló que le resultó insuficiente el monto ofrecido en concepto de reparación económica realizado mediante la presentación de la defensa glosada a fs. 59/62, ello teniendo en cuenta el total del impuesto evadido y del perjuicio causado (v. fs. 139/139 vta.), motivo por el cual al ponerse esto en conocimiento de la defensa, Origlia ofreció dentro de sus posibilidades una nueva suma dineraria equivalente a \$ 40.000,00 (v. fs. 141/141 vta.)

Ahora bien, si tenemos en cuenta la amplia encuesta socio ambiental incorporada a fs. 74/87, como así también los informes remitidos por las entidades bancarias a fs. 95/96, 103, 112





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

y 114/117, la contestación efectuada por la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (v. fs. 97/102) y el Registro de la Propiedad del Inmueble de fs. 107/108 y 123/136 se puede concluir que el señor Origlia a la fecha de tales informes, presenta una situación económica precaria, y ello es así porque conforme lo acredita la encuesta socio ambiental, Origlia reside solo en una casa prestada, no posee ingreso fijo y vive con el dinero justo, las cuentas bancarias registradas a su nombre presentan saldos mínimos y hasta una de ellas se encuentra embargada (v. fs. 103) y si bien posee un vehículo y un inmueble a su nombre, los mismos también se encuentran embargados (v. fs. 98/98 vta. y fs. 128/131), lo que pondría de manifiesto la dificultosa situación económica de Origlia.

Además, todo lo dicho guarda relación con la declaración efectuada por el mismo Origlia en la audiencia celebrada el día 17/08/2022 (v. fs. 150/151 vta.), con lo cual se podría afirmar que probablemente haya escapado de sus posibilidades económicas afrontar el pago total de la obligación evadida para poder acceder al beneficio de la extinción de la acción penal que se sigue en su contra, como así tampoco posiblemente haya estado en condiciones de acogerse a los beneficios de la moratoria dispuestos por la Ley 27.541 y modificatorias (conforme informe de AFIP-DGI de fs. 137/137 vta.).

Tales circunstancias, sumadas a la posibilidad de no hacer lugar al pedido efectuado por la defensa, harán que la causa continúe y quizá pueda finalizar con la disposición de la sanción prevista por el delito de evasión tributaria simple, en cuyo caso cabría preguntarse ¿se dispondría una pena de prisión ante la imposibilidad de afrontar un pago, siendo que el mencionado Origlia propuso “*dentro de sus posibilidades*” reparar el daño ocasionado proponiendo la realización de trabajos comunitarios y ofreció entregarle una suma dineraria a la parte damnificada por un valor de \$ 40.000,00?

Dicho interrogante se podría responder de manera afirmativa, sólo bajo el argumento de la disposición de una política criminal ya que es la misma ley la que establece el límite de aplicación de la suspensión de juicio a prueba en los delitos tributarios y aduaneros; sin embargo, desde una mirada justa y razonable, ello no es óbice para evitar la afectación de garantías constitucionales tales como la prohibida prisión por deudas receptada por nuestro ordenamiento jurídico.

Además, quisiera destacar que el hecho de que el mencionado Origlia pueda acceder al beneficio de la suspensión de juicio a prueba no significa de momento absolverlo por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

conducta por la cual ha sido procesado en autos, sino que más bien se trata de brindarle el acceso a una alternativa de solución del conflicto penal por las condiciones en las que se encuentra; por lo tanto esta cuestión en nada podría afectar las facultades y/o potestades con las que cuenta el Organismo Fiscal para poder ejecutar y/o cobrar su deuda, pero sí evitará que la falta de recursos económicos sea el motivo por el cual pueda aplicársele la sanción dispuesta por el delito de evasión tributaria como así también y en definitiva, la vulneración de garantías constitucionales.

En línea con lo expuesto, tengamos presente que la garantía afectada se encuentra regulada tanto en el art. 7.7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la que fue aprobada en nuestro país por la Ley 23.054 y ratificada con fecha 5 de septiembre de 1984, y que dispone: “7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”, como así también en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe; “Nadie podrá ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.”, aprobado por la República Argentina por la Ley 23.313 y ratificado el día 8 de agosto de 1986, ambos instrumentos con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22) de nuestra Carta Magna.

Esta posición favorable a la procedencia de la probation, también encuentra fundamento en principios receptados en nuestro ordenamiento jurídico por instrumentos internacionales con jerarquía Constitucional tales como la Convención Americana de Derecho Humanos (art. 5 pto. 6 y art 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.15) que consagran el principio de mínima suficiencia –ultima ratio- y su derivado de máxima taxatividad interpretativa –principio de legalidad-, por los que deben preferirse formas alternativas de resolución del conflicto antes que la aplicación de la pena y toda duda derivada de la hermenéutica del texto legal habrá de resolverse en la forma más limitativa de la criminalización, invocándose de esta manera justamente la vigencia del principio “pro homine” que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Además de ello, y teniendo en cuenta que la solución del presente caso ha de apoyarse en la interpretación de las cláusulas constitucionales y del marco federal aplicable, resulta justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 26.735. En este punto, este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

Juzgador no desconoce en modo alguno que el examen de la validez constitucional de la ley, pone de resalto los límites al que la más delicada función del Tribunal ha de imponerse, al ceñir su cometido a decidir si en los casos que conoce ha habido manifiesta incompatibilidad con preceptos constitucionales. Ello por cuanto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley reviste un acto de suma gravedad institucional y se constituye como la “última ratio” del orden jurídico¹, requiriéndose siempre que la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca sea manifiesta, clara e indudable².

En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido al “control de razonabilidad” que deben superar las leyes cuando se controvierte su compatibilidad con la Ley Fundamental, ello debido a que, el legislador tiene reconocida la facultad de sancionar disposiciones legales que tengan como fin la imposición de limitaciones y restricciones a los derechos individuales, pero es preciso que dicha potestad de reglamentación no importe la alteración de los derechos involucrados (sobre la base del artículo 28 de la Constitución Nacional).

En tal sentido, restringir el uso del instituto de la suspensión de juicio a prueba en los delitos tributarios y para el caso particular y personal del señor Origlia altera otros derechos involucrados, como la tratada prohibición de prisión por deudas. Por lo tanto, en base a lo señalado corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 26.735, y en consecuencia hacer lugar al pedido efectuado por la defensa.

Por otra parte, y en cuanto al destino de la suma del dinero ofrecida, entiendo que podría destinarse a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad de Bell Ville por resultar una institución que atiende necesidades vinculadas a la sociedad no solo local, sino también a sus alrededores, debiendo procederse al depósito de la suma de \$ 40.000,000 en la cuenta del Banco Nación 03 – CC N° 12201600030270, CBU N° 0110160320016000302705, Alias COREA.PAIS.MOLDE, CUIT N° 30-62619211-0, correspondiente a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad de Bell Ville.

Por todo lo manifestado, y tras haber realizado una detenida evaluación tanto de los antecedentes personales del señor Origlia como así también habiendo tenido presente la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal, se otorgará al mencionado Juan José Origlia el beneficio de suspensión del juicio a prueba por el término de un año.

¹ Fallos: 303:248, 1708, 1776; 306:1597; 316:842; 302:1666; 310:211

² Fallos: 314:424; 320:1166 y 325:2600.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

En dicho término el nombrado deberán cumplir con la condición primordial de no cometer delito alguno y con las reglas establecidas en el art. 27 bis del Código Penal de conformidad con lo normado por el art. 76 ter del mismo cuerpo legal, que consisten en:

a)-Efectivizar el depósito de la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00) en la cuenta del Banco Nación 03 – CC N° 12201600030270, CBU N° 0110160320016000302705, Alias COREA.PAIS.MOLDE, CUIT N° 30-62619211-0, correspondiente a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad de Bell Ville, en el término de diez días (10) hábiles a contar desde el dictado de la presente resolución.

b)-Realizar trabajos no remunerativos comunitarios en el “Hospital Municipal de la localidad de Laborde” debiendo concurrir dos veces a la semana durante dos horas (2 hs.) por el término de un año, cumpliendo los requerimientos y horarios que establezca dicha institución. Dichas tareas serán exigibles a partir del término de diez (10) días hábiles del dictado de la presente resolución.

c)-Fijar residencia estable, la que no podrá alterar sin previo conocimiento y autorización del Tribunal y la que quedará fijada en calle San Martín esquina Vélez Sarsfield de la localidad de Laborde (domicilio declarado en indagatoria de fs. 24/27).

Igualmente, se encomendará al Director médico del Hospital Municipal de la localidad de Laborde, Dr. Alejandro R. Camillozzi, que controle la concurrencia y el cumplimiento de las tareas encomendadas a Juan José Origlia, y se sirva informar a este Juzgado mensualmente.

Por todo ello, oídos que fueran el señor Juan José Origlia, el sr. Fiscal Federal interino y la parte denunciante;

RESUELVO:

I.- Declarar para el caso concreto de autos la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 26.735 y, en consecuencia disponer la suspensión del juicio a prueba por el término de un (1) año en favor del imputado **Juan José ORIGLIA**, D.N.I. N° 14.265.913, de condiciones personales relacionadas supra, quien para gozar del beneficio deberá cumplir con la condición primordial de no cometer delito alguno, con las reglas establecidas en el art. 27 bis del Código Penal y, específicamente: a)-efectivizar el depósito de la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00) en la cuenta del Banco Nación 03 – CC N° 12201600030270, CBU N° 0110160320016000302705, Alias COREA.PAIS.MOLDE, CUIT N° 30-62619211-0, correspondiente a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad de Bell Ville, en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 46916/2019

BAT

término de diez días (10) hábiles a contar desde el dictado de la presente resolución; **b)**-realizar trabajos no remunerativos comunitarios en el “Hospital Municipal de la localidad de Laborde” debiendo concurrir dos veces a la semana durante dos horas (2 hs.) por el término de un año, cumpliendo los requerimientos y horarios que establezca dicha institución. Dichas tareas serán exigibles a partir del término de diez (10) días hábiles del dictado de la presente resolución; **c)**- fijar residencia estable.

II.-Librar Oficio al Director del “Hospital Municipal de la localidad de Laborde”, a los efectos de que disponga las medidas pertinentes para que Juan José Origlia, realice a favor de dicha institución trabajos comunitarios no remunerativos dos veces a la semana, durante dos (2) horas y por el término de un (1) año, haciéndosele saber en el mandamiento que el nombrado está obligado a atenerse a las directivas que se le impartan, quedando a criterio de la autoridad del Hospital mencionado el modo como tienen que ser realizadas las prestaciones asignadas.

III.-Encomendar al Director médico del Hospital Municipal de la localidad de Laborde, Dr. Alejandro R. Camillozzi, que controle la concurrencia y el cumplimiento de las tareas encomendadas a Juan José Origilia, y se sirva informar a este Juzgado mensualmente.

IV.-Regístrese y hágase saber.

Ante mí:



#34428727#347491768#20221031135116171